



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01955-2008-PHC/TC

LIMA

TERESA HAYDEE GONZALES
BARBERENA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Richard Polo Castro, abogado de doña Teresa Haydee Gonzales Barberena, contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 200, su fecha 24 de enero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2007 doña Ana María Gonzales Barberena interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Teresa Haydee Gonzales Barberena y la dirige contra los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Antonio Pajares Paredes, Hugo Sivina Hurtado, César San Martín Castro, Jorge Calderón Castillo y José Luis Lecaros Cornejo, por haber vulnerado el principio de favorabilidad, así como su derecho al debido proceso, en conexión con la libertad individual.

Solicita se declare la nulidad de la resolución emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia con fecha 17 de abril de 2006 (Exp. N.º 2578-2005), mediante la cual, revocando la resolución impugnada, desestimó la excepción de prescripción incoada en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (Exp. N.º 3303-90). Refiere que en la resolución cuestionada la Sala Suprema considera que no es aplicable el principio de combinación de normas para determinar (en virtud del principio de favorabilidad) la pena sobre la base de cual se determinó el plazo de prescripción de la acción penal, sino el principio de unidad de la ley. Alega que la aplicación de dicho principio resulta vulneratoria del principio de favorabilidad, toda vez que se emite un pronunciamiento desfavorable para la favorecida.

Realizada la investigación sumaria, los magistrados emplazados coincidieron en señalar que la ejecutoria suprema cuestionada se encuentra debidamente motivada, siendo expedida en el marco de un proceso regular. Agregan que asumieron el principio de unidad de la ley previsto en el voto en minoría del Acuerdo Plenario N.º 2-2006/CJ-



116, publicado con fecha 29 de diciembre de 2006.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 15 de noviembre de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que no se ha acreditado la vulneración de los derechos fundamentales de la favorecida, toda vez que la sala suprema demandada se pronunció asumiendo el criterio de unidad de ley, de conformidad con lo dispuesto por la norma legal.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente alega que el principio de “*unidad en la aplicación de la ley*” utilizado en la ejecutoria suprema recaída en el exp. N.º 2578-2005 para denegar la excepción de prescripción formulada por la favorecida resulta atentatorio del principio de favorabilidad, así como de su derecho al debido proceso, en conexión con la libertad individual.

Principio de favorabilidad: aplicación de los principios de unidad de Ley y de combinación de Leyes

2. De manera previa a la dilucidación de la presente controversia constitucional este Colegiado considera preciso manifestar que el proceso de hábeas corpus y en general la justicia constitucional no tiene por objeto determinar cuál es la mejor interpretación que desde el texto de las normas legales puede hacerse a las instituciones legales y, desde luego, tampoco tiene como fin el cautelar la observancia de los precedentes vinculantes que a tal efecto haya emitido la justicia ordinaria. Antes bien la justicia constitucional a través de los procesos constitucionales de la libertad tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales. En tal sentido la presente sentencia no tiene por objeto dilucidar qué teoría sobre el principio de favorabilidad (combinación de leyes o unidad de la ley penal) resulta más adecuada, ni esclarecer si ha sido de observancia el acuerdo plenario que a tal efecto ha emitido la Corte Suprema, sino más bien determinar si en el presente caso la aplicación del principio de unidad de la ley penal resulta vulneratorio del principio de favorabilidad.
3. El principio de favorabilidad en la aplicación de la ley penal ha sido reconocido de manera expresa en el artículo 139, inciso 11 de la Constitución.

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



4. Este principio de aplicación de la norma más favorable tiene su base en la aplicación conjunta del principio de legalidad penal (*lex previa*) y de la retroactividad favorable de la ley penal. En efecto, conforme al principio de legalidad penal, previsto en el artículo 2.24 literal “d” de la Constitución “*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*”. Una de las garantías derivadas de este principio es la denominada *lex previa*, que exige que al momento de cometerse la infracción esté vigente la norma que prevé la sanción.

5. Asimismo el artículo 103º, segundo párrafo de la Norma Fundamental señala, además, que:

(...)

La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo.

6. Del tenor de las normas constitucionales glosadas se establece que, en principio, es de aplicación la norma vigente al momento de la comisión de la infracción penal (principio de legalidad penal) y que aquellas normas que entraron en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción serán aplicables -mediante aplicación retroactiva- sólo si resultan más favorables para el procesado que las vigentes al momento de la comisión de la infracción (retroactividad benigna). Como consecuencia de ello, ante una sucesión de normas en el tiempo, será de aplicación la más favorable al procesado, lo que ha sido reconocido en el artículo 139, inciso 11 de la Constitución.
7. Sin embargo la determinación de lo que resulta más favorable para la persona, cuya aplicación exige el denominado principio de favorabilidad, ha sido objeto de debate por la doctrina penal. Al respecto se ha postulado la aplicación de dos teorías para la fijación del régimen más beneficioso: el principio de *unidad de aplicación de la Ley* y el principio de *combinación de Leyes*.
8. De acuerdo al principio de “combinación de leyes”, el órgano jurisdiccional se encuentra facultado de escoger entre las distintas leyes penales sucesivas en el tiempo, los preceptos que resulten más favorables para el reo, de cuya combinación se deriva una tercera ley o *lex tertia*. El principio de “unidad de aplicación de la ley” plantea más bien que, ante las diversas leyes penales, se analizará el régimen que consagra cada una de ellas de manera particular, aplicando aquella que, independientemente de las demás, resulte más favorable.
9. Conforme a lo previamente expuesto no es objeto de la presente sentencia ingresar a dilucidar la corrección de una u otra teoría, sino más bien determinar si en el caso concreto la aplicación de la teoría de la *unidad de la ley penal* resulta contraria al principio de favorabilidad, reconocido en el artículo 139, inciso 11 del Código Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01955-2008-PHC/TC

LIMA

TERESA HAYDEE GONZALES
BARBERENA

10. Al respecto considera este Tribunal que siendo la favorabilidad en materia penal el resultado de aplicar, por un lado, la ley vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, y si resultase más favorable, de manera retroactiva las normas que con posterioridad al hecho delictivo hubieran entrado en vigencia, ello no resulta contrario a considerar, en la comparación de las diversas normas, a cada una de ellas como una unidad. En tal sentido, la cuestionada aplicación de la teoría de la *unidad de la ley penal* no resulta vulneratoria del principio de favorabilidad (artículo 139, inciso 11 de la Constitución), por lo que la demanda debe desestimarse

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR